



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2021-00420-00.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A., “BANCOOMEVA S.A.” NIT. 900.406.150-5.

DEMANDADA: ANGELICA MARÍA ARANGO FLOREZ, C.C. No- 49.717.192.

DECISIÓN: NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN.

ASUNTO A TRATAR

BANCO COOMEVA S.A., por medio de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de la demandada ANGÉLICA MARÍA ARANGO FLÓREZ.

CONSIDERACIONES

En memorial del 25 de octubre de 2022, la parte demandante solicita el emplazamiento de la demanda, ya que considera cumplidos los requisitos del artículo 293, del Código General del Proceso, alegando que la demandada “No reside” en el lugar informado. Para sustentar lo anterior, adjunta constancias debidamente cotejada por empresa de servicios postales 472¹.

El artículo 293, de Código General del Proceso, establece la procedencia del emplazamiento para notificación personal, en los siguientes términos:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Al revisarse la demanda, en el capítulo de notificaciones, se informa que la ejecutada puede ser notificada en la Manzana G, Casa 1 A, Barrio María Camila Norte, de Valledupar, y al correo electrónico: angelicamariaarangoflorez@hotmail.com, sin que, de este último medio, se encuentre prueba sumaria que el demandante haya intentado la notificación, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

El artículo 292, del Código General del Proceso, concretamente en su inciso final, señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (subrayado para resaltar).

Es claro entonces, que los demandados pueden ser notificados de las decisiones a través de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022². La efectividad de la carga procesal, a través de este procedimiento, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la

¹ Expediente digital “10Solicitaemplazamiento”.

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo esas circunstancias, esta Dependencia Judicial no accederá a la solicitud elevada y requerirá al togado para que presente evidencia de la notificación personal, al correo electrónico de la demandada, cumpliendo con las exigencias legales que delimita la materia, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectué o intente la notificación del referido auto a la demandada ANGELICA MARÍA ARANGO FLOREZ, cumpliendo con las exigencias de orden legal, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, según se argumentó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f181819ca9165f81b0d174e7046dec55ef1e15ecb0a63fb76ea2f0502072c976**

Documento generado en 26/04/2023 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>